



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 36

Audiencia número: 387

En Santiago de Cali, a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 243 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por ROSA AMELIA GALLEGO ECHEVERRY contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES donde se integró en litis consorcio necesario al SENA.

### ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, formula ante esta instancia alegatos de conclusión, afirmando que el señor VICTOR MANUEL GALLEGO ECHEVERRI estuvo vinculado como instructor en esa entidad, hasta el día de su fallecimiento, 27 de diciembre de 1992, habiendo realizado las cotizaciones como lo ordena la ley. Que se presentó a reclamar la sustitución pensional la actora en calidad de hermana en condición de discapacidad y por su dependencia económica, derecho que le fue otorgado mediante la Resolución 0454 de 1994, habiéndose indicado en ese acto administrativo que esa pensión tenía carácter provisional, mientras que el ISS, entidad de previsión social del



SENA, asumía total o parcialmente ese pago, fecha a partir de la cual sólo pagaría la diferencia que se generará. Bajo esos argumentos considera que hay falta de legitimación en la causa por pasiva. No siendo esa entidad la responsable del pago de las pretensiones que se demandan.

De otro lado, la apoderada de COLPENSIONES expresa que se ratifica en los expuesto en la contestación de la demanda, en las excepciones propuestas, así como en los actos administrativos emitidos, donde la actora no es derechohabiente a la prestación que reclama, porque al haber fallecido el afiliado en diciembre de 1992, se debe tener en cuenta el Decreto 758 de 1990, que establece como requisito acreditar 150 semanas de cotización dentro de los 6 años anteriores a la fecha del estado de invalidez o 300 semanas, en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez. Que de acuerdo con la historia laboral el afiliado cotizó 1259 semanas. Además, que hay controversia sobre el estado de invalidez de la reclamante, dado que uno de los dictámenes expone que la estructuración de la invalidez fue el 24 de marzo de 1936 y el segundo, determinó que era el 18 de julio de 2016, atendiendo este último no hay lugar al reconocimiento de la prestación porque la invalidez se estructuró 23 años posteriores al fallecimiento del afiliado.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA N. 324**

La demandante, a través de curador, llamó a juicio a COLPENSIONES, persiguiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hermano señor VICTOR MANUEL GALLEGO ECHEVERRI, acaecido el 27 de diciembre de 1992, retroactivo pensional, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

En sustento de esas pretensiones expone el curador de la señora ROSA AMELIA GALLEGO ECHEVERRI que su hermano señor VICTOR MANUEL GALLEGO ECHEVERRI, falleció el 27 de diciembre de 1992, siendo soltero y sin tener hijos ni padres; y había cotizado al Sistema General de Seguridad Social ante el extinto ISS



Que mediante Resolución No. 0454 del 11 de julio de 1992, el SENA, empresa para la cual laboró su hermano, le reconoció la pensión de sobrevivientes, con ocasión al deceso de aquel.

Que mediante sentencia del 12 de febrero de 1997, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Buga (V), fue declarada interdicta por demencia, decisión que fue confirmada por el superior.

Que la NUEVA EPS, en dictamen del 18 de septiembre de 2015, la calificó con una pérdida de capacidad laboral del 67.50%, estructurada desde su nacimiento, el 24 de marzo de 1936,

Que en la actualidad tiene 81 años de edad, por su padecimiento de salud nunca ha laborado y siempre dependió económicamente de su hermano, quien asumía su manutención.

Que por razones de compartibilidad pensional, a partir del 15 de septiembre de 2015, el SENA suspendió el pago de la pensión de sobrevivientes que venía percibiendo.

Que el 30 de diciembre de 2014, solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada mediante la Resolución número GNR 270919 del 4 de septiembre de 2015 y confirmada por el superior al desatar los recursos de ley, oportunamente interpuestos.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo que la señora ROSA AMELIA GALLEGO ECHEVERRI no acredita la dependencia económica respecto del afiliado fallecido por cuanto en las bases de datos del FOSYGA está reconocida como cotizante titular y que conforme al dictamen efectuado por COLPENSIONES la pérdida de capacidad laboral de la demandante se



estructuró con posterioridad al deceso del afiliado fallecido. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del derecho reclamado, buena fe, carencia del derecho y prescripción.

El 11 de marzo de 2019 se profirió la sentencia número 66, decisión que al arribar a esta corporación fue nulitada por falta de integración del litis consorcio necesario con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Recibidas las actuaciones para lo de su competencia, se integró el litis consorcio necesario con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, quien, al contestar a la acción, mediante apoderada judicial, dijo oponerse a las pretensiones demandadas por no ser la llamada a responder por los derechos reclamados. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva y buena fe.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió mediante sentencia donde el A quo resolvió

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, salvo la de prescripción que se declara parcialmente probada sobre las mesadas pensionales causadas entre el 27 de diciembre de 1992 y el 30 de diciembre de 2010, conforme la reclamación administrativa y la fijación de los términos del código 151 del CPTSS.*

*SEGUNDO. DECLARAR que la señora ROSA AMELIA GALLEGO ECHEVERRI, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 29.274.060 de Buga, era beneficiaria vitalicia de la pensión de sobreviviente a cargo de fondo común, respecto a la muerte del afiliado VICTOR MANUEL GALLEGO ECHEVERRY, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.322.383, esta calidad la tiene con derecho a disfrutar la prestación económica a partir del 1o de enero del año 2011.*

*TERCERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a liquidar y a pagar a los sucesores procesales OMAR FERNANDO GALLEGO ECHEVERRY, GUSTAVO ANTONIO GALLEGO ECHEVERRY, ALEJANDRO DE JESUS GALLEGO*



*ECHEVERRY, ROSA CARLOTA GALLEGO ECHEVERRY, INES FABIOLA GALLEGO ECHEVERRY Y MYRIAN DEL SOCORRO GALLEGO ECHEVERRY, acreditados como tal mediante escritura pública No. 1755 del 27 de noviembre del año 2020, en liquidación de herencia, adjudicación de sucesión por la Notaria 7 del círculo de Cali, constituyendo esta su masa sucesoral, la mesada pensional de sobrevivientes causada entre el 1o de enero del año 2011 y el 5 de julio del año 2018, por su fallecimiento el 6, esto es en consideración a la calidad pensional, suma que deberá pagar debidamente indexada mes a mes, aplicando la indexación desde el 1o de enero de 2011, hasta cuando se verifique su pago, al ser notorios los efectos nocivos de la inflación sobre la moneda colombiana.*

*CUARTO. Se ABSUELVE a COLPENSIONES de las demás deprecaciones de la acción incoadas en su contra por la señora ROSA AMELIA GALLEGO ECHEVERRY, en especial los intereses de mora, por no ser procedentes frente a la prestación económica causada antes de la vigencia de la ley 100 de 1993.*

*QUINTO. Se ABSUELVE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA de cualquier reclamación pensional por razón de sobrevivencia, en el sistema de seguridad social integral de la señora ROSA AMELIA GALLEGO ECHEVERRY”.*

A tal conclusión llegó el operador judicial al considerar que con las pruebas recaudadas en autos se acreditó que el afiliado fallecido dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, el vínculo de hermandad de la demandante respecto del afiliado fallecido, su dependencia económica y su pérdida de capacidad laboral superior al 50%, estructurada con anterioridad al deceso del causante, con eco probatorio en providencias judiciales en firme; que el hecho de una calificación posterior por parte de COLPENSIONES, no es óbice para desconocer el derecho que legalmente le asiste y que no hay lugar a condena por concepto de intereses moratorios por cuanto el derecho se afinca en normas anteriores a la Ley 100 de 1993.

## **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de apelación buscando su revocatoria, argumentando para tal efecto que



existe discrepancia entre los dictámenes que califican la pérdida de capacidad laboral de la demandante fallecida, que conforme el expedido por COLPENSIONES la invalidez se ocasiona 23 años con posterioridad al deceso del causante y que la sentencia de interdicción por demencia se profiere en el año de 1997, es decir, también con posterioridad al óbito y que la parte actora tuvo la oportunidad de controvertir el dictamen de COLPENSIONES y no lo hizo.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta en atención al artículo 69 del CPL y SS.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Ante el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si es posible, atender la pretensión de pensión de sobrevivientes, requerida, es decir, si el causante dejó el requisito de semanas exigidos por la ley, y de ser afirmativa la respuesta, **ii)** determinaremos sí la señora ROSA AMELIA GALLEGO ECHEVERRI (q.e.p.d.), acredita la exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de hermana inválida del causante VICTOR MANUEL GALLEGO ECHEVERRI, y en caso afirmativo, se determinará el retroactivo pensional previo al estudio de la excepción de prescripción.

Para darle respuesta al primero de los planteamientos expuestos, esto es, si se dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, se hace necesario, partir de la fecha de fallecimiento del señor VICTOR MANUEL GALLEGO ECHEVERRI, acaecido el 27 de diciembre de 1992, estando vigente el Decreto 758 de 1990, que en su artículo 25 consagra



la pensión de sobrevivientes por muerte por riesgo común, indicando que hay derecho en los siguientes casos:

*“a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común...”*

La norma citada hace un reenvío al artículo 6, que exige:

*“b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al estado de invalidez”*

Verificamos el tiempo cotizado por el afiliado y tenemos que la documental obrante a folio 199, como lo es su historia laboral, nos ilustra que el afiliado fallecido cotizó **1249** semanas, en toda su vida laboral desde el 1º de enero de 1967 hasta diciembre de 1992, todas cotizadas antes de la Ley 100 de 1993, es decir, al 01 de abril de 1994.

Atendiendo la exigencia de la norma citada, se puede acreditar 300 semanas en cualquier tiempo, se encuentra que surge el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, derecho que se otorga desde el momento del fallecimiento del afiliado, esto es el 27 de diciembre de 1992.

Clarificado la procedencia del derecho se sigue entonces determinar la condición de beneficiaria del mismo, para darle solución al tópico, retomamos nuevamente la fecha de fallecimiento del señor VICTOR MANUEL GALLEGO ECHEVERRI, 27 de diciembre de 1992, encontrándose vigente el artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, en donde en su numeral cuarto establece quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, así:

*“ARTÍCULO 27. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por riesgo común, los siguientes derecho habientes:*

...

...



*4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos con derecho o padres, la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependían económicamente del asegurado y hasta cuando cese la invalidez.*

A la luz de la norma en cita, los hermanos del causante tendrían derecho a la pensión de sobrevivientes siempre y cuando acreditaran la dependencia económica, el estado de invalidez y la no sobrevivencia del cónyuge, compañero permanente o padres e hijos con derecho.

#### a) CONDICIÓN DE HERMANDAD

Esta condición se demostró con los registros civiles de nacimiento de la extinta demandante y su hermano, que reposan a folios 16 del PDF "08 ESCRITURA SUCECIÓN" y 14 del expediente, que dan cuenta de su vínculo al ser hijos de VICTOR GALLEGO RUIZ y ENRIQUETA ECHEVERRY.

#### b) DEPENDENCIA ECONOMICA

Se escuchó en primera instancia las declaraciones de las señoras BLANCA FIGUEROA DE BARRAGAN y AMPARO DE JESUS ACEVEDO DE CHAVEZ, quienes dijeron haber conocido en vida a los hermanos ROSA AMELIA GALLEGO ECHEVERRI y VICTOR MANUEL GALLEGO ECHEVERRI, por más de 15 años, al unísono aseveraron que la totalidad de la manutención de la primera siempre dependió del segundo, que la hermana desde la infancia sufría de epilepsia y también de esquizofrenia, que la madre de ellos no trabajaba porque estaba muy mayor, que por su enfermedad la señora ROSA AMELIA nunca pudo trabajar ni conformar un hogar y que al fallecer el hermano la pensión le fue reconocida a ella. Deponentes que fundan la razón de la ciencia de sus dichos en circunstancias de amistad y vecindad con los fallecidos hermanos, por ende con conocimiento de los hechos de manera directa lo que dota de plena credibilidad sus deposiciones y por ende valor demostrativo, aunado a que no fueron controvertidas y menos desvirtuadas por COLPENSIONES.

#### c) ESTADO DE INVALIDEZ



De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 100 de 1993 se considera inválida la persona que por cualquier causa hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

A folios 139 se allegó certificación de discapacidad emitida por la NUEVA EPS fechada el 18 de septiembre de 2015, donde se determinó que la señora ROSA AMELIA GALLEGO ECHEVERRY tenía una pérdida de capacidad laboral del 67.50 estructurada el 24 de marzo de 1936, determinación que encuentra total respaldo en la sentencia número 030 proferida el 12 de febrero de 1997 por el Juzgado Segundo de Familia Buga (fl.110 a 116) y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala de Familia, el 25 de julio de 1997 (fl. 117 a 126), donde declararon la interdicción indefinida por causa de demencia de la señora ROSA AMELIA GALLEGO ECHVERRY y la designación de su hermano OMAR FERNANDO GALLEGO ECHEVERRI como su curador.

Al respecto, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, señala que le corresponde a Colpensiones, a las ARL, a las EPS y a las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, en primera instancia, determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias.

Es aquí donde radica la problemática coyuntural de la confrontación pues COLPENSIONES pretende desconocer el dictamen emitido por la EPS, alegado que fue calificada a sus instancias determinando que la pérdida de capacidad laboral se estructuró con posterioridad al deceso del causante.

Sobre el tópico, en la Sentencia T-730 de 2012, la Corte Constitucional reiteró que para efectos determinar la invalidez de una persona, el juez puede recurrir en conjunto al acervo probatorio que reposa en el expediente. De manera que, si se allegan documentos diferentes al dictamen de pérdida de capacidad laboral que prueben la invalidez, por ejemplo, un dictamen de medicina legal o una sentencia de interdicción, éstos deberán ser tenidos como pruebas válidas de la situación de invalidez. En caso contrario, en palabras de la Corte, se desconoce la obligación de prestar una protección especial a las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, por lo tanto, la decisión merece total respaldo.



d) NO SOBREVIVENCIA DE CÓNYUGE, COMPAÑERO PERMANENTE O PADRES E HIJOS CON DERECHO.

Se debe verificar que no existan beneficiarios pertenecientes al primer o segundo grupo, esto es, cónyuge o compañera permanente e hijos con derecho; y padres con derecho, pues en caso de existir, éstos desplazarán a los hermanos con derecho.

Se trae a colación, nuevamente, las declaraciones rendidas en la primera instancia, donde expresamente afirmaron que el causante no tenía hijos, cónyuge o compañera, ni padres. Medios probatorios con pleno valor demostrativo, como se dejó anotado, aunado a que para efectos del trámite pensional se publicaron los respectivos edictos sin que nadie con derecho se haya hecho parte del mismo

Revisado el acápite de pruebas de la acción, en principio de manera individual, luego en su conjunto, como lo enseñan las reglas de la sana crítica y la libre apreciación de la prueba, se tiene que de la totalidad de las mismas, imperativo resulta concluir que existe convencimiento serio, para que se pueda declarar que la demandante ostentaba plenamente la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclamó, por lo que habrá de mantenerse la decisión de primera instancia.

## **PRESCRIPCION**

Procede la Sala a analizar la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada. El derecho surge desde el momento del fallecimiento del afiliado que lo fue el 27 de diciembre de 1992 (fl. 13), la demandante elevó su solicitud del reconocimiento de pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES el 30 de diciembre de 2014, como se observa en la parte motiva de la Resolución GNR 271909 de 2015, mediante la cual la entidad demandada negó el derecho pensiona (fl. 14 a 20) y la demanda la instauró el 20 de noviembre de 2017 (fl. 158), observándose que entre las primeras calendas alcanzó a transcurrir el trienio que pregonan el artículo 151 del CPL y SS, y por lo tanto, el fenómeno extintivo produjo sus efectos respecto de los derechos que se pudieron haber causado con anterioridad al 30 de diciembre de 2011, sobre este punto el A quo dispuso que la prescripción prospera desde el 30 de diciembre de 2010, por lo que la decisión habrá de



modificarse en ese sentido, habida cuenta que la consulta se surte en favor de COLPENSIONES.

Ante el deceso de la demandante señora ROSA AMELIA GALLEGO ECHEVERRI ocurrido el 6 de julio de 2018, el derecho a percibir las mesadas pensionales causadas entre el 30 de diciembre de 2011 y el 6 de julio de 2018, recae en cabeza de la masa sucesoral que, conforme la escritura pública número 1755 extendida ante la Notaria Séptima del Círculo de Cali el 27 de noviembre de 2020, la componen los señores: OMAR FERNANDO GALLEGO ECHEVERRY, GUSTAVO ANTONIO GALLEGO ECHEVERRY, ALEJANDRO DE JESUS GALLEGO ECHEVERRY, ROSA CARLOTA GALLEGO ECHEVERRY, INES FABIOLA GALLEGO ECHEVERRY Y MYRIAN DEL SOCORRO GALLEGO ECHEVERRY.

En cuanto a la liquidación de lo adeudado, encuentra la Sala que el A quo no se pronunció, siendo necesaria cuantificar el valor del retroactivo generado, atendiendo el artículo 283 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS. Para ello, revisando la historia laboral que lleva COLPENSIONES y que milita a folios 186 del plenario, claramente se observa que el afiliado cotizó sobre el salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual, el valor de la mesada será fijada en suma equivalente al salario mínimo legal mensual vigente como lo tiene previsto el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, liquidación que se incluirá dos mesadas adicionales, previstas estas en el artículo 50 y 142 de la ley 100 de 1993, normas que disponen su aplicación a todos los pensionados y como quiere que el deceso que origina la pensión de sobrevivientes tuvo lugar en el año de 1992, mucho antes de suprimirse una mesada adicional como lo dispuso la reforma constitucional en el Acto Legislativo 01 de 2005. .

Se reitera que para la liquidación se toma desde el 30 de diciembre de 2011, ante la excepción de prescripción que fue llamada parcialmente a ser probada, a la calenda de fallecimiento de la señora ROSA AMELIA GALLEGO ECHEVERRY (06 de julio de 2018, folio 202). Generando un retroactivo por valor de \$59.446.701.67, valor que se indexará al momento de la cancelación efectiva.

Las operaciones matemáticas son las siguientes:



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ROSA AMELIA GALLEGO ECHEVERRI  
VS. COLPENSIONES y SENA  
RAD. 76001-31-05-013-2017-00625-01

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2011	535.600,00	2 días	35.706,67
2012	566.700,00	14	7.933.800,00
2013	589.500,00	14	8.253.000,00
2014	616.000,00	14	8.624.000,00
2015	644.350,00	14	9.020.900,00
2016	689.454,00	14	9.652.356,00
2017	737.717,00	14	10.328.038,00
2018	781.242,00	5 días+7 mesadas	5.598.901,00
total			59.446.701,67

En relación con la llamada en litis SENA, allegó a folios 105, copia del acto administrativo de 1994, mediante la cual esa entidad reconoció a favor de la señora ROSA AMELIA GALLEGO ECHEVERRI la sustitución pensional con efectos retroactivos al 27 de diciembre de 1992, ante el fallecimiento del señor VICTOR MANUEL GALLEGO, hermano de la reclamante, habiendo determinad que esa prestación era provisional mientras el Instituto de Seguros Sociales asumía el pago de ésta.

Al declararse a través de esta acción judicial que la señora ROSA AMELIA GALLEGO ECHEVERRI es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, prestación a cargo hoy de COLPENSIONES, exonera al SENA del pago de la sustitución pensional, al haberse reconocido ese derecho de manera provisional, sujeto a la condición del reconocimiento por parte de la entidad de seguridad social.

Dentro del contexto de esta providencia, la Sala ha analizado los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la masa sucesoral de la extinta promotora de esta acción. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



## DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia número 243 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 16 de diciembre de 2020, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta el cual quedará así:

*PRIMERO.- DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas entre el 27 de diciembre de 1992 al 29 de diciembre de 2011. Y Declarar no probadas los demás medios exceptivos propuestos por la demandada*

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia número 243 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 16 de diciembre de 2020, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta el cual quedará así:

*SEGUNDO. DECLARAR que la señora ROSA AMELIA GALLEGO ECHEVERRI, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 29.274.060 de Buga, era beneficiaria vitalicia de la pensión de sobreviviente a cargo de COLPENSIONES, respecto a la muerte de su hermano VICTOR MANUEL GALLEGO ECHEVERRY, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.322.383, esta calidad la tiene con derecho a disfrutar la prestación económica a partir del 30 de diciembre del año 2011.*

**TERCERO.- MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia número 243 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 16 de diciembre de 2020, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta el cual quedará así



*TERCERO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a los sucesores procesales OMAR FERNANDO GALLEGO ECHEVERRY, GUSTAVO ANTONIO GALLEGO ECHEVERRY, ALEJANDRO DE JESUS GALLEGO ECHEVERRY, ROSA CARLOTA GALLEGO ECHEVERRY, INES FABIOLA GALLEGO ECHEVERRY Y MYRIAN DEL SOCORRO GALLEGO ECHEVERRY, acreditados como tal mediante escritura pública No. 1755 del 27 de noviembre del año 2020, en liquidación de herencia, adjudicación de sucesión por la Notaria 7 del círculo de Cali, la suma de \$59.446.701.67, valor que se indexará al momento de la cancelación efectiva y que corresponde al retroactivo causado del 30 de diciembre de 2011 al 05 de julio de 2018. Constituyendo éste la masa sucesoral.*

**CUARTO.- CONFIRMAR** en lo restante de la sentencia número 243 emitida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el 16 de diciembre de 2020, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**QUINTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la masa sucesoral de la extinta promotora de esta acción. Fijese las agencias en derecho en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

CURADOR DEMANDANTE: OMAR FERNANDO GALLEGO ECHEVERRY  
APODERADA: EIVIDY GALLEGO  
Correo electrónico: lcalero@uniweb.net.co

DEMANDADO. COLPENSIONES  
APODERADA: SANDRA MILENA PARRA BERNAL  
Correo electrónico: mmajunior06@gmail.com

INTERAGA EN LITIS CONSORCIO NECESARIO: SENA  
Correo electrónico: servicio alciudadano@sena.edu.co  
APODERADO: DEYRO LUIS CHARA  
Correo electrónico: [dpedrozaz@sena.edu.co](mailto:dpedrozaz@sena.edu.co)  
[judicialvalle@sena.edu.co](mailto:judicialvalle@sena.edu.co)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ROSA AMELIA GALLEGO ECHEVERRI  
VS. COLPENSIONES y SENA  
RAD. 76001-31-05-013-2017-00625-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella  
intervinieron

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

  

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

Rad. 013-2017-00625-02